



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURÍDICA

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

UJ. N° 2.247/2025
REFS. N°s R013647/2024
FSN E112194/2025

**ACOGE PARCIALMENTE DENUNCIAS FORMULADAS
POR RECURRENTE. ESTA CONTRALORÍA
REGIONAL INSTRUÍRÁ UN PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO EN LA MUNICIPALIDAD DE
COYHAIQUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 126, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY
N° 18.883.**

COYHAIQUE, 28 de octubre de 2025.

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña Carla Albornoz Neira, funcionaria de la Municipalidad de Coyhaique, para denunciar diversas situaciones que, a su juicio, serían constitutivas de acoso laboral en el marco de la ley N° 21.643, denominada Ley Karin, en contra del Alcalde y Administradora Municipal, ambos de la referida entidad edilicia.

Cabe hacer presente, que mediante posteriores presentaciones de 2 de enero, 26 de abril y 29 de agosto de 2025, la anotada recurrente complementa su denuncia original haciendo presente la existencia de nuevos hechos que, en su opinión, serían constitutivos de hostigamiento y/o persecución por parte de los denunciados.

Requerido su informe, el anotado municipio señala, en síntesis, que las medidas adoptadas por parte de la autoridad edilicia, en que se sustenta la denuncia obedecen al ejercicio de atribuciones del Alcalde, sin referirse a los supuestos actos de hostigamiento que se denuncian por parte de la Administradora Municipal.

II. Fundamento jurídico.

Sobre la materia denunciada, cabe señalar que el artículo 82, letras l) y m), de la ley N° 18.883, prohíbe a los servidores realizar todo acto

**AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE
PRESENTE**

Obispo Vielmo 275 – Coyhaique / Mesa central: (+56) 2 3240 4200 / www.contraloria.cl / aysen@contraloria.cl

Firmado electrónicamente por

Nombre: RICARDO SEBASTIAN HEVIA KALUF

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 28/10/2025

Código Validación: 1761667717146-c92fd772-f37e-4ff2-a167-bd38ba56dfbc

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURÍDICA

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
 DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

calificado como acoso sexual o laboral en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo

Por su parte, el artículo 2º, inciso segundo, letra b), del Código del Trabajo, señala que es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera reiterada, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

Enseguida, el inciso segundo del artículo 126 de la ley N° 18.883 -introducido por la ley N° 21.643, conocida como ley Karin- estableció la obligación de poner en conocimiento de esta Institución Contralora, en el plazo de tres días hábiles, la situación de que la persona denunciada o denunciante por conductas de acoso sexual o laboral, sea el alcalde o la alcaldesa, un concejal o concejala o funcionarios o funcionarias que se desempeñen como jefaturas que jerárquicamente dependan de forma directa del alcalde o alcaldesa, para efectos que sea esta Entidad Fiscalizadora la que sustancie el sumario respectivo.

Por su parte, el artículo 56 de la ley N° 18.695 dispone el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, mientras que de conformidad al artículo 63, letra c), del mismo cuerpo legal le corresponde nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan.

Finalmente, el inciso tercero del artículo 30 de la referida ley N° 18.695, prescribe que el administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

III. Análisis.

En lo particular, se advierte que la denuncia en comento se efectúa en contra del Alcalde de la Municipalidad de Coyhaique y de su Administradora Municipal, sustentándose, en la negativa a su solicitud para efectuar trabajo remoto; falta de respuesta del alcalde a sus correos y comunicaciones vía mensajería de texto; sobrecarga laboral por diferentes medidas de gestión adoptadas respecto de personal del Departamento de Gestión de Personas que lidera; eliminación de un punto propuesto por la reclamante de la tabla de sesión del Concejo Municipal sin aviso previo;





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURÍDICA

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
 DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

exclusión del comité de selección del concurso para Director de Tránsito y Transporte Público y la instrucción del sumario respecto de la vacancia de este último cargo.

Asimismo, indica que durante los meses de enero y febrero de 2025, hizo uso de licencia médica por enfermedad profesional y a su retorno en marzo de igual anualidad cambió de lugar de trabajo, atendido que la unidad de la que es jefa, ahora depende directamente de la Administradora Municipal, denunciada por la recurrente, lo que se concretó el 11 de abril de 2025, designándola como profesional de la Dirección de Desarrollo Comunitario, DIDEKO, sin funciones definidas y sin espacio definitivo para ejercer sus labores; finalmente expone que al retornar a su función titular en el Departamento de Gestión de Personas se le privó por instrucción de la Administradora Municipal, actuando en calidad de Alcaldesa (s), del puesto de trabajo que tradicionalmente ha utilizado la Jefatura de la unidad, el que se mantiene asignado a quien la subrogó en dicha función.

En primer término, en lo que respecta a la negativa a la solicitud de teletrabajo de la recurrente, es dable señalar que, conforme lo señalado en el dictamen N° E22714, de 2025, de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la ley N° 21.647, que la contribución para mejorar la calidad de la vida laboral, familiar y personal, en particular, en lo relativo a los funcionarios que tengan bajo su cuidado a niños menores de 14 años de edad o una persona con dependencia severa, no es una de las finalidades o razón del otorgamiento del teletrabajo establecido en los artículos 66 y 67 de la ley N° 21.526.

En efecto, solo constituye uno de los criterios o factores de selección que deben considerar los jefes de servicio al momento de regular y ejercer la facultad de conceder el teletrabajo y -tal como se señala en los dictámenes N°s E443357 y E533496, ambos de 2024-, en la medida que se trate de funciones que pueden realizarse al amparo de ese régimen de teletrabajo.

Conforme lo expresado, el precitado pronunciamiento agrega que no es posible colegir que existe algún tipo de discriminación respecto de los funcionarios que, pese a encontrarse en algunas de las hipótesis a que alude el mencionado artículo 102, no puedan ser beneficiarios del teletrabajo por las características de las labores que realizan.

Luego, sobre la instrucción del alcalde relativa a que, desde el 4 de noviembre de 2024, la unidad de la que es jefatura la recurrente deberá redactar y tramitar todos los contratos a honorarios, es necesario hacer presente que según la letra a), del acápite 1.1. del artículo 34 del reglamento interno N° 72, de 2024, de la Municipalidad de Coyhaique, al Departamento de Gestión de Personas, le corresponde, en lo que interesa, tramitar los contratos a honorarios y toda otra gestión que diga relación con la adecuada administración del personal municipal, por lo que no se observa de qué manera lo instruido por el alcalde, constituye hostigamiento, máxime si lo





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURÍDICA

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

ordenado dice relación con las labores que por reglamento le corresponden al referido departamento.

En el mismo sentido, la solicitud en carácter urgente de remisión de un organigrama municipal del recurso humano no puede considerarse como constitutivo de acoso laboral, por cuanto no se advierte que se haya formulado en términos poco cordiales o irrespetuosos, sino que correspondió a una instrucción evacuada por parte de la máxima autoridad del municipio, conforme el artículo 56 de la ley N° 18.695, sin que, por lo demás, conste que se hubiere otorgado un plazo perentorio para la entrega de aquél insumo del cual pueda desprenderse la imposibilidad de cumplir con aquella instrucción.

Por su parte, la denunciante señala como otra acción de hostigamiento, la instrucción del procedimiento disciplinario ordenado por el decreto alcaldicio N° 4.837, de 2024, para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieren haber incurrido los funcionarios del Departamento de Gestión de Personas de la anotada entidad edilicia, respecto de la vacancia en el cargo de director de Tránsito y Transporte Público, agregando que, a su juicio se está determinando a priori la responsabilidad del antedicho departamento, a raíz de lo concluido en el oficio N° E575132, de 2024, en el que se concluye que corresponde al Alcalde ponderar si ordena un procedimiento disciplinario.

Al respecto, es necesario señalar por una parte, que, acorde con lo establecido en los artículos 124, 126 y 127 de la citada ley N° 18.883, y en armonía con la reiterada jurisprudencia administrativa, corresponde a la superioridad dotada de la potestad sancionatoria ponderar si determinados hechos son susceptibles de ser castigados con una medida disciplinaria, en cuyo caso dispondrá la instrucción de un procedimiento sumarial (aplica dictámenes N° 55.810, de 2014, y 2.270, de 2021) y por otra, que el sumario incoado no está dirigido a la persona de la denunciante.

A su turno, en cuanto a la Estrategia y Reestructuración Municipal 2025-2028, corresponde en primer término, reiterar que dicha comunicación no va dirigida a la persona de la recurrente, sino que constituyen lineamientos para una eventual nueva organización interna municipal y, en segundo término, no consta que ninguno de los denunciados haya intervenido en su redacción.

Por otro lado, respecto a las desvinculaciones que se invocan -entre las cuales no se incluye a la denunciante- es preciso señalar que la decisión de renovar una designación en calidad de contratado constituye una facultad del Alcalde, según lo establece el precitado artículo 63, letra c), de la ley N° 18.695, quien podrá hacer uso de dicha atribución cumpliendo con los requisitos que sobre la materia se han establecido en la normativa y jurisprudencia administrativa.

En consecuencia, procede desestimar la denuncia de la recurrente en lo que a dichas materias respecta.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURÍDICA

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que dice relación con los restantes hechos denunciados, se advierte que aquellos podrían enmarcarse dentro de las conductas contempladas en el artículo 2º, inciso segundo, letra b), del Código del Trabajo, y que por ende, podrían configurar actos de acoso laboral, a saber:

1. Falta de respuesta a las comunicaciones dirigidas al Alcalde, afectando el normal desarrollo de sus labores y de los miembros de la unidad que lidera.

2. Solicitud de contratación de un servidor a honorarios, con el objeto de apoyar las labores del Departamento de Gestión de Personas.

Sobre esta materia, la denunciante señala que la Administradora Municipal, en su calidad de alcaldesa subrogante, accedió a dicha contratación, procediendo a efectuar las gestiones administrativas con dicho fin, haciéndole presente mediante correos de 30 de octubre y 4 de noviembre, ambos de 2024, el acuerdo al que se había arribado, y solicitando exponer en la sesión del Concejo Municipal más próxima, los que no fueron contestados.

Atendido lo anterior, procedió a elaborar el respectivo informe y solicitar se agregue un punto en la tabla de la sesión de Concejo del día 7 de noviembre de 2024. Sin embargo, al día siguiente se enteró informalmente que el punto solicitado no se incluyó en la tabla, ya que, desde administración municipal se ordenó excluirlo de la aludida sesión.

3. Exclusión del comité de selección de los concursos públicos para proveer cargos de planta vacantes, entre ellos, el de Director de Tránsito y Transporte Público.

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 19 de la ley N° 18.883 dispone en su inciso primero que “El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Jefe o Encargado del Personal y por quienes integran la junta a quien le corresponda calificar al titular del cargo vacante, con excepción del representante del personal”.

En efecto, se constata que mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2024, el Alcalde del municipio instruye a la Administrador Municipal conformar la comisión con los tres servidores que indica, entre los que no se encuentra la denunciante, contemplándose su participación únicamente en un rol asesor.

4. Exclusión de la recurrente en una reunión a la que fue convocada por parte de la Mutual de la Cámara Chilena de la Construcción, CCHC, para el día 10 de diciembre de 2024, a las 10:00 horas, con el objeto de adoptar las medidas necesarias respecto de la enfermedad profesional de la Jefa de Finanzas.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURÍDICA

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

5. Destinación de la denunciante a la DIDEKO que se concretó mediante el decreto alcaldicio N° 1.389, de 11 de abril de 2025, en el cual se indicó que desempeñaría funciones que serán asignadas y decretadas con posterioridad a anotado acto administrativo.

En este contexto, la señora Albornoz Neira, señala que, a la fecha de su presentación, aún se encontraba sin funciones en su nuevo puesto de trabajo, el que, agrega, no tiene el mobiliario adecuado, acrecienta el menoscabo y vulneración que ha sufrido.

6. Instrucción de la Administradora Municipal en calidad de Alcaldesa (S), al reintegrarse la denunciante a su función titular como Jefatura de la unidad de Gestión de Personas, de asignarle a la recurrente el puesto de trabajo distinto al que tradicionalmente ha ocupado la jefatura de dicha unidad, manteniendo en aquel puesto de trabajo a quien la subrogó en aquella función.

IV. Conclusión.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto cabe acoger parcialmente la denuncia presentada por doña Carla Albornoz Neira en contra del Alcalde y Administradora Municipal, ambos de la Municipalidad de Coyhaique, respecto de los hechos enumerados en los N°s 1 a 6, del acápite precedente, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 126, inciso segundo, de la ley N° 18.883, esta Contraloría Regional instruirá un sumario administrativo en el anotado municipio.

Transcribábase copia del presente oficio al Secretario del Concejo Municipal, para su lectura y puesta en conocimiento de ese organismo pluripersonal en la próxima sesión que celebre, lo que deberá acreditar mediante la remisión de una copia autorizada del acta respectiva, debidamente aprobada, una vez que aquélla se haya llevado a cabo.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO HEVIA KALUF
Contralor Regional de Aysén
del General Carlos Ibáñez del Campo

DISTRIBUCIÓN:

- A la Sra. Carla Albornoz Neira
- A los Sres. Secretario Municipal y Director de Control, ambos de la Municipalidad de Coyhaique.
- A la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de la Contraloría General de la República.
- A la Unidad de Sumarios de esta Contraloría Regional.

